

tonos audibles se aplicará la penalización correspondiente en función de la pureza de dichos tonos.

2. La determinación de la existencia de tonos audibles se realizará en base al procedimiento que se desarrolla en los puntos siguientes.

2.1. Medición del espectro del ruido en bandas de tercio de octava entre las frecuencias comprendidas entre 20 y 8.000 Hz.

2.2. Determinación de aquella(s) banda(s) en la(s) que la presión acústica sea superior a la presión existente en sus bandas laterales.

2.3. Determinación de las diferencias existentes entre la presión acústica de la banda considerada y la de las bandas laterales, calculando posteriormente la media aritmética de dichas diferencias (Dm).

Se considerará aquella banda en que el valor de la penalización correspondiente sea máxima.

3. Determinación de la penalización aplicable.— La penalización aplicable por la existencia de tonos audibles será la que se refleja en el cuadro siguiente:

**CORRECCION POR TONOS AUDIBLES**

| ZONA CONSIDERADA DEL ESPECTRO | Dm. igual o mayor a 5 dB | Dm. igual o mayor a 8 dB | Dm. igual o mayor a 15 dB |
|-------------------------------|--------------------------|--------------------------|---------------------------|
| 20 a 125 Hz.                  | 1 dB (A)                 | 3 dB (A)                 | 5 dB (A)                  |
| 160 a 400 Hz.                 | 3 dB (A)                 | 5 dB (A)                 | 5 dB (A)                  |
| 500 a 8.000 Hz.               | 5 dB (A)                 | 5 dB (A)                 | 5 dB (A)                  |

**APARTADO VIII.— Corrección por Porcentaje de Ruido.**

En la medición de cualquiera de los niveles de ruido a que se refieren los apartados I al V de este Anexo se aplicará la correspondiente penalización-despenalización, cuando la duración del citado ruido, respecto a un tiempo de observación suficientemente significativo, se encuentre por exceso o por defecto en situaciones extremas.

A estos efectos se considera un tiempo de observación de 14 horas si el ruido es diurno y de 10 horas si el ruido es nocturno.

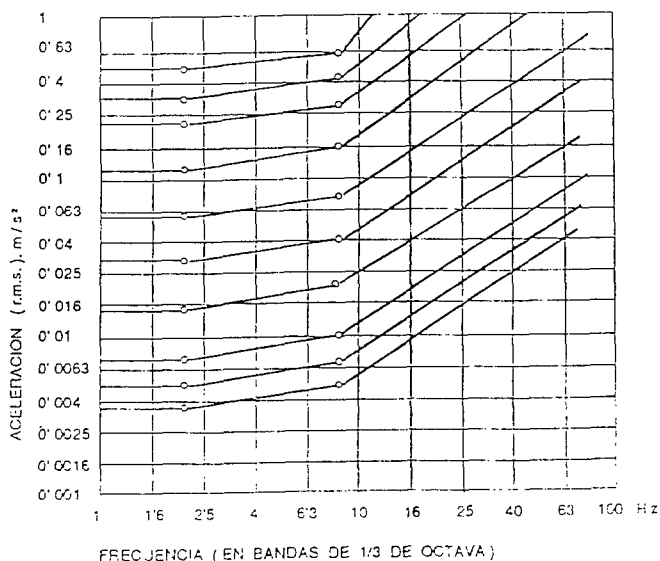
Los valores de estos coeficientes de corrección se fijan en la tabla siguiente:

**CORRECCION POR PORCENTAJE DE RUIDO**

| PENALIZACION<br>DESPENALIZACION | DURACION DEL RUIDO (%) |         |       |         |         |
|---------------------------------|------------------------|---------|-------|---------|---------|
|                                 | 0/5                    | 5/10    | 10/90 | 90/95   | 95/100  |
|                                 |                        |         |       | 3 Db(A) | 5 dB(A) |
|                                 | 5 dB(A)                | 3 dB(A) |       |         |         |

**ANEXO II**

**CURVAS BASE PARA DETERMINAR LAS MOLESTIAS POR VIBRACIONES EN LOS EDIFICIOS**



8º.— APROBACION INICIAL DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 23 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DE ESPECTACULOS TAURINOS.— Vista la propuesta de Alcaldía en la que se pone de manifiesto que puesto que el Ayuntamiento es prestador de espectáculos taurinos durante las fiestas de la localidad y considerando que no es una actividad no es de solicitud ni recepción obligatoria por parte de los particulares y que son actividades o servicios susceptibles de ser prestadas

por el sector privado por no implicar el ejercicio de autoridad, ni tratarse de un servicio en el que esté declarada la reserva a favor de la entidad local con arreglo a la normativa vigente, sería conveniente la aprobación de una Ordenanza Fiscal que regulase el precio público que se cobra a los beneficiarios.

En base a ello, el Pleno, por diez votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención, ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar provisionalmente la Ordenanza Fiscal nº 23 Reguladora del Precio Público por Prestación de Espectáculos Taurinos, que figura como anexo a este acuerdo.

SEGUNDO: Que se exponga al público, mediante anuncio en el B.O. de La Rioja, por espacio de treinta días hábiles, para la presentación de posibles reclamaciones.

El acuerdo será definitivo, en caso de que no se presenten reclamaciones, debiendo publicarse el acuerdo y el texto íntegro en el B.O. de La Rioja.

**ANEXO**

**ORDENANZA FISCAL Nº 23 SOBRE PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DE ESPECTACULOS TAURINOS EN LAS FIESTAS LOCALES**

Artículo 1º.— FUNDAMENTO LEGAL.— De conformidad con lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el art. 41 de la misma Ley, se establece el Precio Público por la prestación de espectáculos taurinos en las Fiestas Locales.

Artículo 2º.— SUJETO PASIVO.— Estarán obligados al pago de este precio público quienes se beneficien de la prestación del servicio.

Artículo 3º.— TARIFAS.

- 1.— Abono a partir de 14 años ..... 4.500 ptas.
- 2.— Abono para niños ..... 1.800 ptas.
- 3.— Entrada a partir de 14 años en novillada ..... 1.100 ptas.
- 4.— Entrada para niños en novillada ..... 600 ptas.
- 5.— Entrada a partir de 14 años en festival ..... 1.700 ptas.
- 6.— Entrada para niños en festival ..... 600 ptas.

Artículo 4º.— OBLIGACION DE PAGO.— La obligación de pago del precio público nace desde que se preste el servicio regulado en este acuerdo, si bien la entidad podrá exigir el depósito de su importe total o parcial.

Artículo 5º.— DEVOLUCION.— Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio público no se preste el espectáculo taurino correspondiente, se procederá a la devolución del importe que corresponda.

Artículo 6º.— DEUDAS.— Las deudas por precio público podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el art. 47.3 de la ley anteriormente citada.

APROBACION Y VIGENCIA.

Disposición final.— La presente Ordenanza que consta de seis artículos fue aprobada por el Ayuntamiento, provisionalmente por mayoría legal, en sesión ordinaria celebrada el día 8 de julio de 1994.

Entrará en vigor y comenzará a aplicarse según disposiciones vigentes, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Rincón de Soto, 3 de octubre de 1994.— El Alcalde.

**AYUNTAMIENTO DE SAN VICENTE DE LA SONSIERRA**

*Aprobación definitiva del expediente nº 3/94 de Modificación de Créditos III.C.2233*

Por no haberse presentado reclamaciones ni sugerencias se ha elevado a definitivo el acuerdo de aprobación inicial del expediente nº 3/1994, de créditos extraordinarios y suplementos de crédito en el Presupuesto de 1994, que ofrece a nivel de capítulos el siguiente resumen:

| Capítulo | Denominación                                  | Pesetas          |
|----------|---|------------------|
| 2        | Gastos en bienes corrientes y servicios ..... | 1.515.488        |
| 6        | Inversiones reales .....                      | 1.515.330        |
|          | <b>Total Créditos extraordinarios .....</b>   | <b>3.030.818</b> |

El total importe anterior queda financiado de la siguiente forma:  
Por aplicación del Remanente Líquido de Tesorería disponible:

| Capítulo | Denominación              | Pesetas   |
|----------|---------------------------|-----------|
| 8        | Activos financieros ..... | 3.030.818 |

Lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 150.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, al que se remite el artículo 158.2 de la misma Ley y el 20.3, en relación con el 38.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de Abril.

San Vicente de la Sonsierra, a 10 de Octubre de 1994.— El Alcalde, José Mº Orive Pérez.